

Dirección Nacional de Electricidad,
Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios
AUTORIDAD NACIONAL
DE LOS SERVICIO PÚBLICOS
Panamá, Ciudad

EDEMET - EDECHI

ALBROOK, EDIFICIO 812
AVE. DIÓGENES DE LA ROSA
APDO. 0843-01072, PANAMÁ
TEL (507) 315 76 00
FAX (507) 315 76 77
E-MAIL edemet-edechi@ufpanama.com

GSI- 005-10
8 de enero de 2010

Estimados señores:

Por este medio, adjuntamos nuestros comentarios al Anexo 1 de la Resolución AN No. 3132-Elec de 9 de diciembre de 2009, los mismos han sido resaltados en azul.

**CRITERIOS REGULATORIOS PARA EL DISEÑO DE SUBASTA DE
DERECHOS FINANCIEROS DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE INTERCONEXION
COLOMBIA – PANAMA**

Numeral 3.3 “Subastas”

Se debe sugerir una mayor precisión y claridad en los términos en los que se redacte la resolución definitiva de criterios regulatorios, con el fin de evitar problemas de interpretación posterior. En particular en el texto se sugiere precisar:

- La responsabilidad por el diseño de la subasta corresponde a la empresa ICP bajo los criterios y principios que determine el regulador. En este sentido el diseño no es libre sino condicionado al cumplimiento de estos criterios. Por esta misma razón, el documento debe señalar que una vez elaborada la propuesta por parte de la empresa, esta deberá ser aprobada por los reguladores en cada país.
- Dentro de la definición del producto es fundamental la definición de la capacidad máxima de transferencia en cada sentido, y la definición de los indicadores para estimar y verificar la disponibilidad de dicha capacidad máxima. Es necesario que dentro de los criterios regulatorios se amplíe y precise el concepto de capacidad máxima de transferencia y el concepto de disponibilidad, así como los mecanismos para su estimación, declaración y verificación.

- La estimación, declaración y verificación de la disponibilidad no puede hacerse por parte de la empresa ante sí misma. Además de los mecanismos de auditoría que se dispongan al respecto, es necesario que se señale ante que organismos y mediante que procedimientos se certificarán las condiciones de disponibilidad del producto. Este punto no puede dejarse únicamente sujeto a la definición de los contratos bilaterales que resulten de la asignación de los DFACI con posterioridad a la subasta.
- Dentro de los términos generales a los que se refiere este numeral 3.3 se sugiere incluir de manera clara la precisión sobre la posibilidad de la cesión a terceros de los contratos de asignación de DFACI, y la regulación correspondiente a dichas cesiones o “reventas”.

Numeral 3.3.1 “Criterios Mínimos”

Dentro de los Criterios o elementos mínimos que debe incluir la propuesta de subasta a presentar por la empresa, se debe incluir además de los señalados, los siguientes:

- **Reglamento de la Subasta**

El reglamento de la subasta debe incluir, entre otros aspectos, la descripción de la regla de actividad, y los mecanismos de prevención de situaciones de contingencia, diferenciando entre situaciones de contingencia en la operación de la subasta, y situaciones de falla de la subasta.

La regla de actividad debe identificar el comportamiento de los participantes durante la subasta, o durante las rondas de la subasta.

Los mecanismos de contingencia deben hacer referencia a fallas técnicas durante la operación (fallas en el software o en las telecomunicaciones, u otra situación contingente). Las fallas de la subasta deben hacer referencia a las situaciones en las que el subastador identifique un comportamiento inadecuado de los agentes o una situación estructural del mercado que impida que se presenten condiciones de concurrencia.

- **Régimen de Garantías**

En el numeral 3.3.1.6, el documento hace referencia a las “consecuencias económicas” que se deben establecer en caso de incumplimiento de la capacidad asignada.

El numeral 3.3.1.6 debería precisar las condiciones y mecanismos para estimar, declarar y verificar la disponibilidad del producto, en tanto que en un apartado diferente se debe indicar la necesidad de establecer un régimen de garantías, aplicable tanto a la empresa oferente, como a los compradores del producto. Este régimen debe hacer parte del

reglamento general de la subasta que se debe poner luego a consideración de los reguladores en cada país.

Numeral 3.3.1.3 Período del Derecho

Se propone que, en aras de maximizar la asignación de la capacidad disponible, se puedan tener varios productos con diferente período de ejecución del derecho, en la misma subasta. Podría ser preferible iniciar con un producto único por subasta, y alternativamente realizar subastas adicionales para período diferentes. La propuesta de la empresa debe justificar la conveniencia de las subastas multiproducto.

Es conveniente aclarar la expresión “esquemas de asignación flexibles condicionados tanto para la oferta como para la demanda”, así como la referencia a “derechos parciales” y “tiempos variables”, de manera que estos conceptos puedan interpretarse adecuadamente en el marco de la resolución definitiva a expedir, de cara a su aplicación dentro de la propuesta a presentar por la empresa.

Numeral 3.3.1.6 “Curva de Oferta”

El texto hace referencia a la “verificación de la capacidad máxima de transferencia, realizada por los operadores”. Dado que en ninguna parte se define a dichos “operadores”, es necesario precisarlo en el texto. Intuitivamente se entiende que se trata de los operadores de mercado de cada país, y en ningún caso el operador de la línea de interconexión.

Por otra parte, los criterios regulatorios sobre verificación de disponibilidad deberían incluirse en el apartado sobre “Disponibilidad”. Se debe establecer que el operador de la línea de interconexión debe declarar la disponibilidad ante el organismo u organismos correspondientes (p.e. los operadores del mercado de cada país).

De la misma forma, las reglas o condiciones de respaldo a aplicar ante diferencias entre la curva de oferta subastada y la capacidad máxima disponible real de la línea de interconexión no deben ser definidas por la misma empresa operadora de la línea, sino por los reguladores de cada país.

Es necesario aclarar a qué agente corresponde contratar dicha capacidad de respaldo. No es claro si se trata de los agentes titulares de los DFACI, o si hace referencia a la empresa propietaria de la línea de interconexión, puesto que, tal como se afirma en la página 10 del documento:

“Una característica esencial del esquema de desarrollo de la interconexión, es que corresponde a ICP responder al compromiso de acceso a la capacidad de interconexión, para que quien ostente los derechos financieros y represente las transacciones internacionales pueda entregar energía y potencia firme para el

abastecimiento del otro sistema de acuerdo a los mecanismos previstos en cada uno.”

Numeral 3.3.1.7 Falla de la Subasta

Deben definirse con claridad los eventos que para el regulador pueden constituir una Falla de la Subasta. La definición de este concepto no debe dejarse al mismo interesado en la ejecución de la subasta. Se sugiere desarrollar el criterio regulatorio con mayor amplitud, y si la falla de la subasta se debe identificar de manera ex ante o únicamente en forma posterior a la realización de la subasta. Las condiciones de falla de la subasta deben ser suficientemente claras como para que puedan identificarse incluso con anticipación a la subasta. Estas deben incluir criterios sobre número mínimo de participantes, tamaños relativos, relación entre capacidad a subastar y demandas sobre la capacidad a subastar, entre otros, y deben estar dirigidos a identificar situaciones que permitan el ejercicio de poder de mercado por parte de algún agente.

Periodicidad


La frecuencia o periodicidad debe ser definida regulatoriamente. Debe asignarse un numeral específico y un desarrollo del criterio. La definición mínima de una subasta por año no parece en principio cumplir con los demás criterios, en particular con el de maximizar la asignación de la capacidad disponible. Se debe aclarar que la frecuencia podrá ser modificada en cualquier momento, por común acuerdo entre los reguladores.

Numeral 3.3.2 Participantes

La propuesta excluye a los agentes Distribuidores en el mercado de Panamá, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo de Reguladores suscrito el 19 de marzo de 2009, y por tanto debe ser modificada, dado que el mismo acuerdo prevé que los criterios regulatorios y el diseño de la subasta deben sujetarse a los términos de dicho acuerdo.

Por otra parte, dado que los Distribuidores en Panamá pueden atender a clientes no regulados, la limitación planteada es además contraria a las reglas de competencia, y a las disposiciones contempladas en la ley y en el Reglamento Comercial, al poner en desventaja a los Distribuidores en Panamá con respecto a otros agentes en la competencia por los clientes no regulados.

Queda de Ustedes,


Cinthya Camargo Saavedra
Representante Legal